



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00093-00  
Demandante: Edwin Helves Gutiérrez Torres  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

### **NULIDAD**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el 29 de marzo de 2022, mediante el que se inadmitió la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El recurrente señala que a la fecha de presentación de la demanda no ha sufrido ningún perjuicio económico, ni ha sido requerido por la demandada para que cancele alguna obligación dineraria, por tal razón, la demanda únicamente busca examinar la legalidad de los actos administrativos.

Por lo anterior, considera que se está ante las excepciones que trae la norma para el uso del medio de control de nulidad, y que sí se buscara el restablecimiento de un derecho habría hecho uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Con el objetivo de abordar en debida forma el recurso, corresponde recordar las pretensiones de la demanda:

*“1. Que mediante sentencia judicial se decrete la NULIDAD de los actos administrativos RESOLUCIÓN 3623 DEL 12 DE ABRIL DE 2019 y RESOLUCION 42042 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2019 emitidos ilegalmente por la entidad ADRES las cuales realizan un cobro de lo no debido a mi prohijado, el señor EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES.*

*2. Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que en un plazo prudencial y perentorio realice el archivo y **CIERRE TOTAL de la actuación administrativa iniciada en contra del señor GUTIERREZ TORRES.***

*3. Ordenar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) que en un plazo prudencial y*

**perentorio elimine de la base de coactivo, centrales de riesgo y demás entidades de cobro al señor EDWIN HELVES GUTIERREZ TORRES.”**

Frente a lo anterior, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

**PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Se destaca)**

Así, descendiendo al *sub examine*, se observa que los actos administrativos atacados configuraron una situación de carácter particular frente al demandante, puesto que, le impusieron una obligación de carácter monetario, por tal razón, tal y como se precisó en el auto que inadmitió la demanda, en el evento en que se dispusiera la nulidad de los actos, el demandante se beneficiaría, exonerándose del pago decretado por la ADRES y eliminándolo de la base de cobro coactivo y centrales de riesgo, es decir, se generaría un restablecimiento automático de derechos.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto de 29 de marzo de 2022, puesto que, el medio idóneo para abordar las pretensiones del demandante es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** el auto de 29 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez venza el término fijado por la ley, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez